

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y EN ESTAS PRINCIPALES

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                            | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| Avantamientos (año).....   | 100     | Particulares y otras entidades (semestrales)..... | 50      |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50      | Idem (trimestrales).....                          | 25      |
| Idem (semestre).....   | 30      | Precio de la línea.....                           | 1 50    |
| Particulares y otras entidades (año).....                                  | 100     | Línea Juzgados m. (edictos)                       | 1       |
|  |         | Número suelto.....                                | 0 75    |
|  |         | Atrasado de más de un mes                         | 1 50    |

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 74.

Como en años anteriores, y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad, quedan suspendidos toda clase de espectáculos, incluso cabarets y similares, sin más excepción que algún concierto sacro, desde la tarde del miércoles a igual hora del Sábado Santo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las empresas y cumplimiento.

Soria 11 de abril de 1949.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 75.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Miño de San Esteban, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de abril de 1949.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 76.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de distomatosis hepática o estrogilosis en el termino municipal de Langa de Duero, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de abril de 1949.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Habiéndose observado la existencia de un error en la publicación del pre-

cio de venta del café tostado al público, en la circular núm. 13 de esta Junta provincial de Precios, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 1.º del corriente mes, se hace público para general conocimiento, que queda aquélla rectificada, en el sentido de que el precio al público, sin el aumento de 1'00 pesetas, es el de 37'50 pesetas kilogramo, en lugar de el de 37, que erróneamente figura.

Soria 8 de abril de 1949.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.

Nota

Ante la posibilidad de poder dedicarse a la fabricación de aceite los destrios y parte de la pepita o grano de la almendra y avellana declarados por descascaradores, almacenistas y exportadores, se autoriza a los mismos para ofrecer a la Comisión para el comercio de la almendra y avellana, hasta un tercio de las cantidades totales de almendra y avellana, reducidas a grano (incluyendo todos los destrios), que figuran como existencias en los partes de movimiento correspondientes al mes de febrero y que la Comisión pondría a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

A los fines indicados se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Los precios del fruto en almacén del vendedor, serían los que a continuación se expresan:

| Almendra grano   | Pesetas |
|--|---------|
| Varietades Marcona, Jordana, Langueta, Pestañeta y similares.....                        | 12 40   |
| Varietades Valencia, Esperanza, Comunas Romera, Árdales, Corcheras, Planetas y similares | 11 55   |
| Varietades Mallorca-Propietario (con trozos) y similares.....                            | 11      |
| Varietad amarga.....   | 8 90    |
| Destrios.....  | 9 70    |

| Avellana      | Pesetas |
|---------------|---------|
| Grano.....    | 12 85   |
| Destrios..... | 10 75   |

2.º En estos precios se incluye el canon de 0'15 pesetas por kilogramo de fruto o destrio, destinado a nutrir el presupuesto de ingreso de la Comisión, al que se refiere la circular número 13, de fecha 22 del mes actual,

pero no así las cuatro pesetas del canon de mercado interior establecido por la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 12 de agosto de 1948, del cual quedarían exentos, expresamente, los frutos que puedan destinarse a estos fines.

3.º Se concede un plazo de catorce días hábiles, a partir de 1.º de abril actual, para que los elementos afectados comuniquen directamente a la Comisión, si están dispuestos a verificar la entrega del tercio a que antes se alude; entendiéndose que renuncian a la misma si no hacen esta comunicación dentro del plazo marcado.

4.º Al enviar la conformidad a la Comisión, se incluirá una relación en la que se concrete la cantidad a que asciende el tercio que les corresponde, desglosadas en partidas correspondientes a cada una de las variedades que ofrecen y la de destrios.

5.º Caso de llevarse a cabo la propuesta no podría venderse a estos fines ninguna cantidad de pepita o grano, si no se ha hecho anteriormente o se hacen simultáneamente la venta de todas las existencias de destrios declarados con arreglo a la circular número 12, de fecha 20 de febrero pasado.

6.º Debe entenderse que lo anteriormente expuesto no obliga a la Comisión a ningún efecto, mientras no se dé carácter definitivo a los estudios en marcha, y en éste, según el resultado de los mismos.

Soria 7 de abril de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 899

Circular núm. 14.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de pasta para sopa elaborada con harina del 80 por 100, que entrarán en vigor a partir del día 16 del corriente mes.

En almacén, 5'60 pesetas kilogramo; al público, 6 id. id.

Los precios anteriormente señalados, no podrán alterar por motivo alguno.

Los gastos de transporte desde almacén a establecimiento de detall y el importe de los arbitrios e impuestos municipales de destino, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 8 de abril de 1949.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.— Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 900

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de 14 de junio de 1941, (*Boletín oficial del Estado* núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de enero de 1949, (*Boletín oficial del Estado* núm. 32 de 1-2-49), con las rectificaciones indicadas en la orden de 26 de febrero de 1949, (*Boletín oficial del Estado* núm. 59, de 28 2-49).

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos.— Madrid 29 de marzo de 1949.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos Sres. ....

(B. O. del E. del día 1 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No obstante los esfuerzos

realizados por la Dirección general de Seguros y Ahorro para impedir la infracción del Estatuto de las entidades Particulares de Ahorro, Capitalización y Similares, de 21 de noviembre de 1929, que prohíbe en su artículo 47, párrafo segundo, «la utilización de los sistemas de bonos comerciales en metálico para la adquisición de artículos, objetos o valores, cuando el comprador del bono haya de colocar otro y otros bonos, cartillas o libretas», y por lo tanto, haber quedado «prohibidas en general las entidades de suscripción o ventas de cupones, bonos o vales o denominaciones similares a base de combinaciones sin término final o que entrañen progresiones en las que se pueda llegar a causar perjuicio a futuros partícipes, adheridos o copartícipes», y habiendo llegado a su conocimiento que aun subsisten personas y entidades que se dedican a operaciones de este tipo de operaciones de cadena o progresión sin fin, que están claramente al margen de la ley al realizar operaciones prohibidas, lesionando los intereses de muchas personas.

Este Ministerio, visto el informe y propuesta de esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º Recordar públicamente los términos textuales del artículo 48 del Estatuto de las entidades Particulares de Ahorro, promulgado por Real decreto ley de 21 de noviembre de 1929, que prohíbe y persigue las operaciones a base de cupones, cartillas o bonos para la adquisición de objetos o regalos por los sistemas de «cadena» o progresiones sin término final, por implicar necesariamente perjuicios para los últimos en desembolsar.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el citado Estatuto, serán aplicadas las penalidades en que incurrieran a quienes practicaren dichas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que diere lugar.

3.º Se autoriza a la Dirección general de Seguros y Ahorro para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1949.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el (Boletín oficial del Estado de 27 del mismo mes).

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de marzo de 1949.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar disciplina de Formación del Espíritu Nacional que figura en el Plan de Estudios de la Carrera del Magisterio, acordado por orden ministerial de 14 de octubre de 1946, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La enseñanza de Formación del Espíritu Nacional de los alumnos de las Escuelas del Magisterio estará a cargo de Profesores especiales designados por este Ministerio, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, y de las alumnas será dada por Profesoras designadas también por este Ministerio, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

2.º Esta disciplina se dará en el tercer curso de la Carrera durante las dos horas semanales señaladas en la orden ministerial de 14 de octubre de 1946, en la misma jornada de mañana o tarde en que tengan lugar las clases de las demás asignaturas del curso respectivo. A este efecto, los Directores, previo acuerdo del Claustro, comunicarán a los Profesores, a quienes se refiere el párrafo primero, las horas fijadas para explicar la Enseñanza de Formación del Espíritu Nacional.

3.º Los programas para esta asignatura serán redactados por las correspondientes Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, con la aprobación del Ministerio.

4.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de febrero de 1949.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

(B. O. del E. del día 3 de A.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

##### SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Circular número 710 por la que se anula la número 687 y se establecen los precios por kilo canal en matadero y de venta al público en tabla para las carnes de ganado lanar y cabrío mayor y menor en la campaña 1949-50 que se indica.

### FUNDAMENTO

Publicada en el Boletín oficial del Estado número 95 la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 del

presente mes de abril, que establece los precios básicos por kilo canal sobre matadero Madrid para las carnes de ganado lanar y cabrío menor y mayor y para los despojos comestibles e industriales de los mismos, se hace preciso establecer los precios por kilo canal para las referidas carnes en los mataderos de las restantes provincias y los que en las mismas han de regir como de venta al público, según clasificación.

En su vista, a partir de la publicación de esta circular en el Boletín oficial del Estado dichos precios serán los siguientes:

#### Precios canal y despojos en matadero

Artículo 1.º En consecuencia con lo señalado en los dos conceptos anteriores, los precios que para la carne de ganado lanar y cabrío menor y mayor regirán en matadero a partir de la fecha de la aplicación de esta circular, en las diversas provincias españolas, serán los que para cada una de dichas variedades se especifican en las columnas primera y segunda y quinta y sexta del anexo adjunto a esta circular.

#### Precios de venta al público

Art. 2.º Los precios que en las distintas provincias españolas han de regir desde la misma fecha para la venta al público de las carnes a que se refiere el artículo anterior, serán los que se especifican y detallan igualmente en las columnas tercera y cuarta, séptima y octava del aludido anexo, entendiéndose estos precios como netos, servicios e impuestos municipales aparte, los que serán fijados en cada provincia por las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la misma, dando la debida publicidad para conocimiento general y notificando con la adecuada justificación los precios así fijados, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en esta Comisaría general para conocimiento de la misma.

#### Clasificación de la carne para la venta al público

Art. 3.º Se entenderá por carne de primera, única y exclusivamente, la de chuletas y pierna, y por carne de segunda, la restante, o sea la de paletilla, falda y pescuezo.

#### Clasificación de la carne en matadero y tabla

Art. 4.º Los Servicios provinciales de Carnes, Cueros y Derivados tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida clasificación en matadero de la carne, según proceda, de mayor o menor, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura; y en primera o segunda, según corresponda, para venta al público, dentro de las dos variedades anteriores, ejerciendo la necesaria vigilancia para evitar todo intento de clasificación abusiva a este respecto, persiguiendo las transgresiones que en materia de precios pudieran intentarse por aplicar a clases de

ganado inferior aquéllos que no les correspondan.

#### Precios de los despojos

Art 5.º El precio global de los despojos comestibles e industriales será en todos los mataderos el de dos pesetas kilo canal, quedando facultado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la orden del Ministerio de Agricultura antes citada para, si lo cree oportuno, establecer por separado la tasa de despojos industriales o comestibles en aquellas localidades en que así se haga necesario, y para proponer y establecer la tasa para venta al público de los diversos despojos comestibles, si así fuera también conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 5 de abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Señor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional de Sindicado Vertical de Ganadería.

#### PRECIOS MÁXIMOS DE TASA

##### Lanar y cabrío menor

Canal, en matadero, 14 pesetas kilogramo.

Despojos comestibles e industriales, canal en matadero, 2 pesetas kilogramo.

Al público: Chuletas y pierna, 17'50 pesetas kilogramo; paletilla, falda y pescuezo, 11'75 id. id.

##### Lanar y cabrío mayor

Canal, en matadero, 11'50 pesetas kilogramo.

Despojos comestibles e industriales, canal en matadero, 2 pesetas kilogramo.

Al público: Chuletas y pierna, 14'50 pesetas kilogramo; paletilla, falda y pescuezo, 9'75 id. id.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

## Anuncios particulares

### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Berlanga de Duero

#### CONVOCATORIA

Por el presente anuncio se convoca a todos los regantes e industriales usuarios de aguas del río Escalote, en el término municipal de Berlanga de Duero, a la Junta general que tendrá lugar en el local del Cinema Castillo, a las once de la mañana del primer domingo que siga a los treinta días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El objeto de la reunión, será proceder a lo necesario, a fin de constituir la Comunidad de Regantes del río Escalote, en Berlanga de Duero.

El Jefe de la Hermandad, Jacinto Catalina

160.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial